



17000009262656
Zona

CC Sala 4

Fecha de emisión de la Cédula: 08/mayo/2017

Sr/a IONNA DE ESCOBIO
SILVIA ESTELA, DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL ANTE
LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE
INSTRUCCIÓN Y CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES
EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 12

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 27102114286

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000009262656

Tribunal: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 - - sito en VIAMONTE 1147
PISO 3° CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **16161 / 2016** caratulado:
IMPUTADO: QUARANTA, LOURDES AILEN s/AVERIGUACION DE DELITO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

///nos Aires, 5 de mayo de 2017. En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Revocar el punto I del auto de fs. 115/121 vta. y disponer el sobreseimiento de L. A. Q. , dejando expresa mención de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (artículo 336, inciso 3° del CPPN). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia de que el Dr. Mariano González Palazzo no suscribe por no haber presenciado la audiencia en razón de encontrarse simultáneamente interviniendo en las fijadas en la Sala VI de esta Cámara. Firmantes. ALBERTO SEIJAS. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ. Ante mí: Yael Bloj, Secretaria de Cámara. Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: Yael Bloj, SECRETARIA DE CAMARA



17000009262656



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4- Jdo. M. 4/10
Vocalía n° 20. & CCC 16161/2016/CA1 “ S/ PROCESAMIENTO” –estafa en tentativa

//nos Aires, 5 de mayo de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el punto I del auto de fs. 115/121 vta. que decretó el procesamiento de L A Q en orden al delito de estafa en grado de tentativa.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

Si bien la conducta llevada a cabo por L A Q se encuentra objetivamente acreditada por las constancias del sumario, asiste razón a la defensa en cuanto a que el suceso atribuido deviene atípico por carecer del aspecto subjetivo que requiere el tipo penal que se le endilga, ni tampoco permite encuadrárselo en ninguna otra figura del catálogo sustantivo.

Ello, en tanto las declaraciones de fs. 24/26, 28/29, 38/39 y 40/41 dan pábulo a su versión en cuanto adujo que en ningún momento tuvo intención de “*obtener un beneficio económico*” con su proceder, pues ello obedeció, conforme sus propias palabras, a una “*chiquilinada que realizó sin pensar*” con el objeto de llamar la atención de su entorno familiar así como la de su novio, -destinatario del mensaje que la comprometiera- (ver presentación de fs. 108 y descargo 110/111).

Efectivamente, la “exigencia” dineraria fue realizada a través de un teléfono ajeno mediante un mensaje de texto enviado a su pareja S V , conducta que culminó con ese mero trecho de la acción, pues nunca se pronunció, tanto en ese primer momento, como tampoco posteriormente, con mayor precisión para concretar el reclamo ilícito que se le atribuyera. En tal sentido, dejó de responder a los llamados que se le hicieran a su propio aparato móvil, no utilizó más el celular cedido y perdió todo contacto con su titular, el conductor del rodado de alquiler que la transportara.



Sentado ello, y más allá del reproche moral que podría despertar la actividad llevada a cabo, la que por otra parte fue tomada con cierto escepticismo por sus allegados, lo cierto es que aquélla deviene penalmente atípica ante la ausencia del dolo específico para timar o bien compeler a los sujetos pasivos, ni tampoco ha afectado el bien jurídico al que eventualmente podría haber sido dirigida. Por tal motivo, corresponde revocar la solución impugnada y decretar su sobreseimiento al respecto.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

Revocar el punto I del auto de fs. 115/121 vta. y disponer el **sobreseimiento** de L. A. Q., dejando expresa mención de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (artículo 336, inciso 3° del CPPN).

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia de que el Dr. Mariano González Palazzo no suscribe por no haber presenciado la audiencia en razón de encontrarse simultáneamente interviniendo en las fijadas en la Sala VI de esta Cámara.

ALBERTO SEIJAS

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

Ante mí:

YAEL BLOJ

Secretaria de Cámara

En _____ se libraron las cédulas electrónicas pertinentes. Conste.

